

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 283

Patía - El Bordo, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL # 19-532-31-84-001-2022-00052-00

Demandante: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ

Demandado: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado del demandado presentó una petición, tendiente a que se le corra traslado del trabajo de partición rehecho presentado el 28 de agosto de 2023.

Al respecto, cabe recordarle al solicitante que el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, aplicable en eventos en los que, como ocurrió en este asunto, se ordena rehacer la partición, el trámite a seguir es el siguiente: “Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”, y no se prevé que deba correrse traslado alguno de la partición rehecha.

Lo anterior, por cuanto de la partición reelaborada, al no tratarse de una nueva división o contener modificaciones trascendentes y esenciales que no hayan sido objeto de debate en el trámite de las objeciones; no es necesario correr traslado nuevamente, sino que le corresponde al juez determinar si el partidor cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordenó modificar el trabajo partitivo inicialmente presentado y proferir la decisión pertinente, la cual puede consistir en: ordenar reajustar otra vez el trabajo partitivo o emitir sentencia aprobatoria del mismo si se considera ajustado al auto que ordenó reelaborarlo, tal como ocurrió en este caso donde al verificar que el trabajo de partición se rehizo en la forma indicada por este Despacho, se dictó la correspondiente sentencia aprobatoria.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 2 de octubre de 1997, dentro del expediente 4884, con ponencia del magistrado RAFAEL ROMERO SIERRA, señaló:

“(...) de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; sólo cabría argüir el desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador”.

Criterio que la misma Corporación, en vigencia del Código General del Proceso, reiteró en la Sentencia STC7646-2019, al indicar que:

“(…) aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así en un criterio jurídicamente razonable.

En efecto, el numeral 6° del artículo 509 del Código General del proceso señala que: «Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale» (Subraya la Sala).

(...)

Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto por el agente del Ministerio Público, lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que, contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1° al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado del demandado, tendiente a que se le corra traslado del trabajo de partición rehecho presentado el 28 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza